

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Capítulo I – Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. – Reconocimiento y objeto.

Reconózcase, regúlese y establézcase el marco general para el ejercicio profesional de acompañantes terapéuticos y operadores/as socioterapéuticos en todo el territorio nacional, conforme a los requisitos y alcances de la presente ley y sin perjuicio de las normas dictadas por las jurisdicciones locales.

Ambas disciplinas integran estrategias de abordaje de la salud biopsicosocial, comunitaria e interdisciplinaria, orientadas a la promoción de derechos, la inclusión social, la prevención, asistencia, rehabilitación y acompañamiento de personas y comunidades en situaciones de vulnerabilidad, padecimiento subjetivo, discapacidad, consumos problemáticos, problemáticas de salud mental y demás contextos que requieran dispositivos de cuidado y acompañamiento.

Cada una de las mencionadas profesiones se constituye por actividades diferenciadas, con incumbencias, modalidades de intervención y trayectorias formativas propias, las que deberán ser respetadas y reglamentadas conforme los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2. – Alcances del ejercicio profesional de acompañantes terapéuticos.

El ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico comprende a quienes, con matrícula habilitante, intervienen mediante un abordaje biopsicosocial integral junto a personas que atraviesan padecimientos de salud mental, trastornos del desarrollo, consumos problemáticos, adicciones u otras situaciones que afecten su autonomía y desenvolvimiento en la vida cotidiana. Su actuación se desarrolla en el marco de un equipo interdisciplinario y/o por indicación de un profesional de la salud tratante a cargo, con el objeto de favorecer los procesos de rehabilitación, prevenir recaídas, identificar situaciones de riesgo y promover la inclusión y reinserción familiar, social y comunitaria de la persona acompañada, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos bajo el paradigma de salud social y comunitaria.

La actividad del acompañante terapéutico comprende la implementación de estrategias terapéuticas no farmacológicas de asistencia y acompañamiento en ámbitos domiciliarios, institucionales, escolares, ambulatorios y socio-comunitarios, sin distinción de género ni edad, de acuerdo con las necesidades de cada persona y el plan terapéutico establecido.

ARTÍCULO 2° bis. – Alcances del ejercicio profesional de operadores/as socioterapéuticos.

El ejercicio profesional de operadores/as socioterapéuticos comprende a quienes, contando con formación específica habilitante, desarrollan tareas de acompañamiento, contención, prevención, asistencia, integración comunitaria y fortalecimiento de vínculos sociales en ámbitos sanitarios, educativos, comunitarios, institucionales y territoriales, en articulación con equipos interdisciplinarios.

Su intervención podrá desarrollarse en el abordaje de consumos problemáticos y/o adicciones, salud social y comunitaria, salud mental, situaciones de vulnerabilidad social, discapacidad, niñez, adolescencia, personas mayores y demás contextos que requieran estrategias de acompañamiento comunitario y socioterapéutico.

Capítulo II – Ejercicio de la Actividad Profesional

ARTÍCULO 3°. – Condiciones de habilitación.

Son requisitos para el ejercicio profesional de ambas disciplinas:

- Ser mayor de edad.
- Poseer título de formación oficial en acompañante terapéutico u operador/a socioterapéutico, otorgado por universidades o institutos de educación superior de gestión pública o privada habilitados, con una duración mínima de tres (3) años.
- Poseer títulos otorgados por universidades extranjeras reconocidas por la legislación argentina, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por universidades argentinas para su validación.

Es requisito adicional para el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico:

- Estar inscripto/a y registrado/a con la correspondiente matriculación habilitante ante las autoridades competentes designadas por las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 3° bis. – Registro Nacional de Operadores Socioterapéuticos.

Créase el Registro Nacional de Operadores/as Socioterapéuticos en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación. El registro tendrá como finalidad la inscripción, supervisión y actualización de los datos profesionales y formativos de quienes ejerzan dicha actividad en todo el territorio nacional.

La inscripción en el registro será condición indispensable y obligatoria para el ejercicio profesional de los/as operadores/as socioterapéuticos en instituciones públicas, privadas o comunitarias, así como para la prestación de servicios en programas, proyectos o dispositivos desarrollados por el Estado nacional, sin perjuicio de los demás requisitos del Artículo 3°.

La reglamentación establecerá los requisitos de inscripción, acreditación de formación, mecanismos de actualización, incompatibilidades, causales de suspensión o inhabilitación y demás condiciones para el funcionamiento del registro, respetando los principios de idoneidad, formación continua y abordaje comunitario e interdisciplinario.

ARTÍCULO 3° ter. – Formación mínima obligatoria.

La formación habilitante para el ejercicio de ambas profesiones deberá contemplar contenidos teóricos y prácticos mínimos establecidos por la autoridad de aplicación, incluyendo formación en salud mental, discapacidad, derechos humanos, abordaje comunitario, consumos problemáticos, emergencias y ética profesional.

Asimismo, deberán garantizarse prácticas profesionalizantes supervisadas con carga horaria mínima obligatoria, conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo III – Incumbencias Profesionales

ARTÍCULO 4°. – Incumbencias profesionales comunes.

Los/las acompañantes terapéuticos y operadores/as socioterapéuticos que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley tendrán las siguientes incumbencias en común:

- Participar en acciones de prevención, asistencia y promoción de la salud social y comunitaria.
- Elaborar informes técnicos para la evaluación y asesoramiento de las personas con quienes ejerzan la profesión.
- Participar en la elaboración de planificaciones de programas de salud social y desarrollo comunitario en organismos públicos, instituciones o empresas privadas y organizaciones no gubernamentales.
- Desempeñar funciones asignadas por autoridades públicas en organismos de los tres poderes del Estado, tanto en el ámbito nacional como en las diferentes jurisdicciones y/o municipios.
- Realizar tareas de docencia e investigación científica vinculadas a sus respectivas disciplinas.

ARTÍCULO 4° bis. – Incumbencias propias del acompañante terapéutico.

Además de las incumbencias comunes, el/la acompañante terapéutico/a se encuentra habilitado/a para:

- Participar, dentro de sus incumbencias específicas y en el marco de equipos interdisciplinarios, en procesos de evaluación, tratamiento, rehabilitación y acompañamiento integral de la persona asistida, sin sustituir las competencias propias de otras profesiones de la salud.
- Intervenir en crisis subjetivas en el marco del plan terapéutico indicado.
- Sostener estrategias de externación y reinserción social y comunitaria.
- Acompañar procesos orientados a la autonomía cotidiana y en los ámbitos educativo, laboral y socio-comunitario.
- Favorecer la adherencia a tratamientos indicados por el equipo de salud.
- Realizar acompañamientos domiciliarios, hospitalarios, escolares o institucionales, según las necesidades del plan terapéutico.
- Brindar información al equipo tratante sobre la persona acompañada en todos los aspectos de su participación.
- Participar en supervisiones clínicas y en equipos de supervisión interdisciplinaria según las incumbencias de su título.
- Participar en la elaboración de planificaciones de programas de salud y acción social.
- Desempeñar funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieran actividades de su competencia.

ARTÍCULO 4° ter. – Incumbencias propias del/de la operador/a socioterapéutico/a.

Además de las incumbencias comunes, el/la operador/a socioterapéutico/a se encuentra habilitado/a para:

- Intervenir en dispositivos territoriales, comunitarios y grupales orientados a la promoción de derechos, prevención de vulneraciones y fortalecimiento de redes comunitarias.
- Diseñar, implementar y evaluar estrategias de intervención socio-comunitaria en articulación con equipos interdisciplinarios, instituciones públicas y organizaciones sociales.
- Facilitar procesos de inclusión social, integración comunitaria y fortalecimiento de redes de apoyo formales e informales.
- Participar en dispositivos institucionales de abordaje psicosocial en ámbitos comunitarios, educativos, judiciales, de salud o sociales, desde una perspectiva no clínica.

- Coordinar espacios grupales de acompañamiento socio-comunitario, contención y participación, bajo supervisión institucional o profesional cuando corresponda.
- Realizar relevamientos socio-territoriales y detectar situaciones de vulnerabilidad social o vulneración de derechos, promoviendo su derivación a los organismos competentes.
- Elaborar informes situacionales, diagnósticos comunitarios y registros socioterritoriales, sin realizar diagnósticos clínicos, psicológicos o psiquiátricos.
- Promover la autonomía comunitaria, la participación social y la organización colectiva en el marco de políticas públicas o dispositivos institucionales.

ARTÍCULO 4° quater. – Cláusula de delimitación de incumbencias.

Las incumbencias establecidas en el presente capítulo no habilitan la realización de diagnósticos clínicos, la indicación de tratamientos médicos o psicológicos, ni la sustitución de profesiones reguladas del campo de la salud, la educación o el trabajo social. Ambas profesiones deberán actuar en el marco de equipos interdisciplinarios y bajo dispositivos institucionales habilitados, conforme la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. – Condiciones de intervención del acompañante terapéutico.

El/la acompañante terapéutico/a con matrícula habilitante podrá intervenir en el marco de estrategias interdisciplinarias de atención, dispositivos comunitarios, educativos, sanitarios, sociales y judiciales, por indicación de profesionales de la salud, equipos interdisciplinarios o dispositivos institucionales habilitados conforme la reglamentación.

Su intervención procederá también por indicación de un profesional o equipo interdisciplinario de la salud a cargo del tratamiento de la persona acompañada, en forma particular o a través de instituciones de gestión pública o privada responsables del acompañado/a, o por disposición del Poder Judicial en ámbitos de asistencia institucional, domiciliaria o fuera del lugar de residencia de la persona asistida.

Capítulo IV – Derechos, Obligaciones e Impedimentos Profesionales

ARTÍCULO 6°. – Derechos.

Los/las acompañantes terapéuticos y operadores/as socioterapéuticos tienen derecho a:

- Ejercer su actividad en conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de las normativas locales.
- Percibir honorarios, aranceles y salarios dignos, formando parte de los sistemas de medicina privada, entidades de medicina prepaga y obras sociales, en ámbitos públicos o privados.

- Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral, incluyendo cobertura de salud y seguridad en el trabajo.
- Participar en procesos de selección y concursos públicos para el ingreso a instituciones públicas y privadas en las áreas vinculadas a su competencia.
- Ejercer la docencia y actividades académicas y científicas.
- Recibir formación continua y acceso a instancias de supervisión clínica e institucional.

ARTÍCULO 6° bis. – Protección laboral y condiciones de trabajo.

Los/las acompañantes terapéuticos y operadores/as socioterapéuticos tendrán derecho a desarrollar su actividad en condiciones dignas y seguras, debiendo los empleadores, contratantes o instituciones intervinientes garantizar medidas adecuadas de prevención, protección de riesgos laborales y cobertura de salud y seguridad en el trabajo.

La autoridad de aplicación deberá elaborar protocolos mínimos de actuación para intervenciones en situaciones de crisis, violencia, consumos problemáticos, guardias, tareas nocturnas y asistencia domiciliaria.

ARTÍCULO 6° ter. – Honorarios mínimos de referencia.

La autoridad de aplicación podrá establecer valores arancelarios mínimos de referencia para las prestaciones de acompañamiento terapéutico, considerando criterios de razonabilidad, complejidad de las tareas y sostenibilidad del sistema, en coordinación con los organismos competentes y las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 6° quater. – Protección ante situaciones de violencia y riesgo.

Las instituciones públicas o privadas que requieran prestaciones de acompañamiento terapéutico o socioterapéutico deberán garantizar condiciones adecuadas de resguardo y seguridad para el desarrollo de las tareas profesionales.

La autoridad de aplicación deberá establecer protocolos específicos para situaciones de violencia, riesgo cierto e inminente, intervenciones domiciliarias complejas y contextos de vulnerabilidad extrema.

ARTÍCULO 7°. – Obligaciones.

Los/las acompañantes terapéuticos y operadores/as socioterapéuticos están obligados/as a:

- Respetar las prescripciones previstas en la Ley N° 24.901, de creación del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad; Ley N° 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud; Ley N° 26.657, de derecho a la

protección de la salud mental; Ley N° 26.934, de creación del Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos; Ley N° 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Ley N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y Ley N° 26.378, de aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y aquellas que en el futuro las reemplazaren o se dictaren en su consecuencia.

- Comportarse con probidad y buena fe en el desempeño de su actividad, respetando la dignidad de las personas acompañadas, el derecho a la vida, a su integridad y a su autonomía.
- Ajustar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales del equipo de salud.
- Fijar domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad.
- Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales.
- Guardar secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos de los que tuviere conocimiento en ejercicio de su actividad, con las excepciones previstas por la legislación vigente.
- Mantener actualizada su formación profesional y participar de instancias de capacitación continua conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°. – Prohibiciones.

Se prohíbe a los/las acompañantes terapéuticos y operadores/as socioterapéuticos:

- Prescribir fármacos, drogas o medicamentos.
- Administrar o aplicar fármacos, drogas o medicamentos sin la indicación expresa del profesional o equipo interdisciplinario de la salud tratante.
- Ejercer la actividad u ofrecer sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio.
- Delegar la atención de la persona acompañada en auxiliares o colaboradores no habilitados/as.
- Intervenir en aquellos casos en que no existiere dispositivo terapéutico coordinado por un profesional o equipo interdisciplinario de la salud, o iniciar sus tareas sin la correspondiente articulación, salvo situaciones de urgencia debidamente fundadas.
- Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estuvieren sancionados/as con suspensión o exclusión, mientras dure la sanción.

- Realizar diagnósticos clínicos, psicológicos o psiquiátricos, ni sustituir intervenciones propias de otras profesiones de la salud.

Capítulo V – Autoridad de Aplicación y Matriculación

ARTÍCULO 9º. – Inscripción.

Para el ejercicio profesional, los/las acompañantes terapéuticos deberán inscribir previamente el título habilitante ante las autoridades competentes designadas por las jurisdicciones locales. Los/las operadores/as socioterapéuticos deberán inscribirse en el Registro Nacional creado por el Artículo 3º bis de la presente ley.

ARTÍCULO 10. – Autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo Nacional establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley y lo hará, en el caso de las dos profesiones, dentro de los organismos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 11. – Funciones de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación tendrá como función regular y controlar el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico y de los/las operadores/as socioterapéuticos en coordinación con las jurisdicciones locales. Asimismo, deberá:

- Promover la inclusión de ambas disciplinas en aquellas áreas, dependencias, organismos e instituciones nacionales en que resulten necesarias.
- Llevar un registro de profesionales sancionados/as e inhabilitados/as, en coordinación con las provincias.
- Establecer protocolos mínimos de actuación e intervención profesional.
- Promover instancias de formación continua y supervisión profesional.
- Coordinar con el Consejo Federal Consultivo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12. – Registros de inscripción.

Las autoridades designadas por las jurisdicciones locales estarán a cargo de los registros de inscripción y otorgamiento de la matrícula habilitante de los/as acompañantes terapéuticos. En el caso de los Operadores/as Socioterapéuticos, el registro se realizará en el área del Ministerio de Salud que disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 13. – Ejercicio habilitado.

La matriculación habilitante o la inscripción en el registro nacional, según corresponda, permitirá a los/las profesionales el ejercicio de su actividad en los términos, y con los derechos, obligaciones y prohibiciones previstos en la presente ley y en las normativas dictadas por las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 14. – Registro de sancionados/as e inhabilitados/as.

La autoridad de aplicación llevará un registro de profesionales sancionados/as e inhabilitados/as en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación. Dicho registro será de acceso público y deberá mantenerse actualizado.

ARTÍCULO 15. – Ejercicio ilegal.

Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de acompañante terapéutico o de operador/a socioterapéutico serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales derivadas de su actuar.

ARTÍCULO 16. – Proceso sancionatorio.

Para la aplicación de sanciones conforme las normas provinciales de ejercicio profesional se deberá asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el/la matriculado/a o inscripto/a.

Capítulo VI – Cobertura, Nomenclador y Financiamiento

ARTÍCULO 17. – Inclusión en el PMO y Sistema de Prestaciones Básicas.

Inclúyense en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y en el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la Ley N° 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro las reemplacen, todas las prácticas desarrolladas por acompañantes terapéuticos correspondientes a la presente ley, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 18. – Nomenclador Nacional.

La autoridad de aplicación, en coordinación con la Superintendencia de Servicios de Salud, el Consejo Federal de Salud (COFESA) y los organismos competentes, deberá elaborar e implementar un Nomenclador Nacional de Prestaciones de Acompañamiento Terapéutico, aplicable al Programa Médico Obligatorio (PMO), al Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la Ley N° 24.901 y a los subsistemas públicos, privados y de obras sociales.

El nomenclador deberá contemplar las distintas modalidades de intervención, niveles de complejidad, cargas horarias y ámbitos de desempeño profesional. Asimismo, deberá prever mecanismos de actualización periódica de los valores arancelarios conforme a

criterios objetivos vinculados a la variación de costos y condiciones económicas del sector.

ARTÍCULO 19. – Plazos de pago.

Las obras sociales, entidades de medicina prepaga y demás agentes financiadores comprendidos en la presente ley deberán garantizar el pago de las prestaciones de acompañamiento terapéutico dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos desde la correcta presentación de la facturación correspondiente.

La mora automática en el pago generará la aplicación de intereses y demás sanciones que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 20. – Incompatibilidades.

Las incompatibilidades para el ejercicio de las actividades de acompañante terapéutico y operador/a socioterapéutico solo pueden ser establecidas por ley.

Capítulo VII – Consejo Federal Consultivo

ARTÍCULO 21. – Consejo Federal Consultivo.

Créase el Consejo Federal Consultivo de Acompañamiento Terapéutico y Operadores/as Socioterapéuticos, integrado por representantes de la autoridad de aplicación nacional, las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instituciones académicas y organizaciones representativas del sector.

El Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará respecto a estándares de formación, criterios de matriculación e inscripción, incumbencias, actualización de nomencladores y políticas públicas vinculadas al acompañamiento terapéutico y a las prácticas socioterapéuticas.

Capítulo VIII – Disposiciones Transitorias y Finales

ARTÍCULO 22. – Forma y plazo de adecuación.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo actividades de acompañamiento terapéutico o socioterapéutico sin poseer los niveles de formación habilitantes podrán continuar con su ejercicio, para lo cual deberán inscribirse en los registros habilitantes y aprobar un curso de formación complementario en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23. – Curso de formación complementario.

La autoridad de aplicación, en coordinación con las autoridades locales correspondientes, promoverá la inscripción en los registros habilitantes a quienes acrediten idoneidad y experiencia en el desempeño como acompañantes terapéuticos u operadores/as socioterapéuticos, hasta la aprobación del curso de formación complementario conforme lo establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 24. – Unificación de currícula.

El Poder Ejecutivo nacional deberá promover ante los organismos que correspondan la creación y consolidación de las carreras de acompañante terapéutico y operador/a socioterapéutico a cargo de universidades e institutos de educación superior de gestión pública y privada, y la unificación de la currícula mínima con arreglo a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 25. – Adhesión.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar sus propios marcos regulatorios locales para su aplicación, en un todo de acuerdo con los principios y estándares mínimos aquí establecidos.

ARTÍCULO 26. – Reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Carlos Molina

Lorena Pokoik

Hilda Aguirre

Nancy Sand

Andrea Freites

Ana María Ianni

Martín Aveiro

Gabriela Pedrali

Blanca Osuna

Pablo Todero

Ernesto Alí

Jorge Chica Muñoz

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, regular y establecer un marco normativo nacional para el ejercicio profesional de los y las acompañantes terapéuticos/as y operadores/as socioterapéuticos/as, dos disciplinas que cumplen un rol creciente y estratégico en los sistemas de salud, protección social, educación, discapacidad y desarrollo comunitario de nuestro país.

La iniciativa se fundamenta en una concepción contemporánea de la salud entendida como un proceso biopsicosocial, comunitario e interdisciplinario. Desde la definición adoptada por la Organización Mundial de la Salud, la salud no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad, sino en un estado de bienestar físico, mental y social. Esta perspectiva supone reconocer que los procesos de salud-enfermedad-atención-cuidados no dependen exclusivamente de factores biológicos o individuales, sino también de las condiciones sociales, económicas, culturales, familiares y comunitarias en las que las personas desarrollan sus vidas.

En consecuencia, la salud deja de ser concebida como una responsabilidad exclusivamente individual para convertirse en una construcción colectiva, en la que intervienen las redes familiares, comunitarias e institucionales. La evidencia científica y la experiencia acumulada en los sistemas sanitarios modernos demuestran que la calidad de los vínculos sociales, la participación comunitaria, el acceso a apoyos territoriales y la existencia de redes de cuidado constituyen factores determinantes para la promoción de la salud, la prevención de situaciones de vulnerabilidad y la recuperación de las personas que atraviesan padecimientos físicos, mentales o sociales.

En este contexto, tanto los y las acompañantes terapéuticos/as como los y las operadores/as socioterapéuticos/as desarrollan intervenciones esenciales para fortalecer esos entramados comunitarios, promoviendo la inclusión social, la autonomía progresiva, la restitución de derechos y la participación activa de las personas en su comunidad.

El acompañamiento terapéutico surgió en Argentina vinculado a los procesos de transformación de la atención en salud mental y al abandono progresivo de modelos centrados exclusivamente en la institucionalización. A lo largo de las últimas décadas amplió su campo de actuación hacia la discapacidad, las infancias, las personas mayores, los consumos problemáticos y diversas situaciones de vulnerabilidad social, constituyéndose en una herramienta fundamental para sostener tratamientos, favorecer procesos de rehabilitación y garantizar apoyos para la vida cotidiana.

Por su parte, los y las operadores/as socioterapéuticos/as han adquirido un papel cada vez más relevante en el trabajo territorial y comunitario, particularmente en dispositivos de prevención, asistencia e integración social vinculados a consumos problemáticos, exclusión social, fortalecimiento comunitario y promoción de derechos. Su intervención permite generar puentes entre las personas, las instituciones y las comunidades, fortaleciendo redes de apoyo formales e informales que resultan indispensables para los procesos de inclusión y recuperación.

La relevancia de ambas profesiones encuentra sustento normativo en la Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657, que estableció un cambio de paradigma en la política pública argentina al reconocer que los padecimientos mentales deben ser abordados desde una perspectiva interdisciplinaria, comunitaria y respetuosa de los derechos humanos. La ley promueve la sustitución progresiva de los modelos asilares y la implementación de dispositivos de atención basados en la inclusión social, la vida en comunidad y el fortalecimiento de las redes de apoyo, objetivos en los cuales los acompañantes terapéuticos y operadores socioterapéuticos desempeñan una función central.

Del mismo modo, la Ley N.º 26.934, mediante la cual se creó el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos (IACOP), reconoce la necesidad de desarrollar respuestas integrales, comunitarias e interdisciplinarias frente a los consumos problemáticos. Dicho marco normativo incorpora una visión superadora de los enfoques exclusivamente punitivos o biomédicos, privilegiando las estrategias de acompañamiento,

inclusión social, fortalecimiento de vínculos y construcción de proyectos de vida, ámbitos en los que la labor de los operadores socioterapéuticos resulta especialmente significativa.

Asimismo, la Ley N.º 24.901, que instituyó el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N.º 26.378 y posteriormente dotada de jerarquía constitucional, establecen la obligación del Estado de garantizar apoyos personalizados que permitan la vida independiente, la participación comunitaria y el ejercicio pleno de derechos. El acompañamiento terapéutico constituye una de las herramientas más relevantes para hacer efectivos dichos principios.

La presente iniciativa también se inscribe en los postulados de la Atención Primaria de la Salud, estrategia reconocida internacionalmente como el camino más eficaz para alcanzar sistemas sanitarios integrales, accesibles y centrados en las personas y las comunidades. Desde esta perspectiva, el cuidado no se limita a la atención de la enfermedad, sino que comprende acciones de promoción, prevención, acompañamiento, rehabilitación e integración social desarrolladas en los territorios donde las personas viven, estudian, trabajan y construyen sus vínculos.

Pese a la importancia creciente de ambas disciplinas, actualmente existe una marcada heterogeneidad regulatoria entre las distintas jurisdicciones del país. Mientras algunas provincias han avanzado en el reconocimiento normativo de estas actividades, otras carecen de marcos específicos, generando desigualdades en la formación, las condiciones de trabajo, las incumbencias profesionales y el acceso de la población a prestaciones de calidad.

Por ello, resulta necesario establecer un piso normativo federal que permita unificar criterios mínimos de formación, habilitación e intervención profesional, garantizando simultáneamente la calidad de las prestaciones, la protección de los derechos de las personas destinatarias y el reconocimiento laboral de quienes desarrollan estas tareas.

La regulación propuesta reconoce las especificidades de cada profesión, diferenciando claramente sus incumbencias y ámbitos de actuación, al tiempo que destaca

los elementos que ambas comparten: la perspectiva de derechos humanos, el trabajo interdisciplinario, el abordaje comunitario, la promoción de la autonomía y la construcción de redes de cuidado.

En los últimos años, diversas organizaciones de personas con discapacidad, familias, prestadores y entidades representativas del sector han manifestado reiteradamente su preocupación por las dificultades registradas en el acceso efectivo a las prestaciones previstas en la Ley N.º 24.901. Los retrasos en la actualización de aranceles, las demoras en los mecanismos de autorización y pago, la insuficiencia de recursos destinados al sistema y las crecientes dificultades que enfrentan prestadores y profesionales para sostener los servicios han generado situaciones que comprometen la continuidad de apoyos esenciales para miles de personas en todo el país. Este escenario evidencia la necesidad de fortalecer institucionalmente los dispositivos de acompañamiento y cuidado, dotándolos de mayor previsibilidad, reconocimiento y protección normativa. La presente iniciativa se inscribe en esa dirección, procurando consolidar recursos humanos especializados que permitan garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes.

La sanción de esta ley representará un avance significativo en la consolidación de un modelo de salud y protección social centrado en las personas, sus comunidades y sus proyectos de vida, fortaleciendo dispositivos que han demostrado ser fundamentales para la inclusión social, la prevención de vulneraciones de derechos y la construcción de respuestas integrales frente a problemáticas complejas.

Por todo lo expuesto, solicitamos a diputados y diputadas que nos acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan Carlos Molina

Lorena Pokoik

Hilda Aguirre

Nancy Sand

Andrea Freites

Ana María Ianni



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Martín Aveiro
Gabriela Pedrali
Blanca Osuna
Pablo Todero
Ernesto Alí
Jorge Chica Muñoz